

to que además de su contenido sustancial revela una portentosa erudición. El civilista agranda su prestigio de reseñante al mostrarnos la estructura y múltiples detalles del más importante acontecimiento que afecta a la Historia General del Derecho: *Juristas Universales*, cuatro volúmenes con un total de 1.902 páginas, con aspectos técnicos innovadores y con el mérito de

haber restablecido la Historia del Derecho como Historia de los juristas, sus vidas y sus obras. Rafael Domingo, sucesor en la cátedra de don Álvaro d'Ors, Marcial Pons y la Universidad de Navarra. Ha llegado a su término la reseña del homenaje al civilista López Picazo. Con lo que quedo suyo.

R. GIBERT

*Revista Jurídica del Notariado*, núm. 55, julio-septiembre de 2005, Madrid, 367 pp.

El presente volumen contiene una densa aportación histórico-jurídica. Ante todo, del presente español, a través de una figura tan concreta como el «Seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador» (9-43), por el notario Francisco Cuenca Anaya. Cinco años atrás disertó sobre el tema, pero entre tanto ha variado el régimen de Seguros, donde un joven Bustelo Maceda se prepara para saltar al bufete clásico desde el máster de la Práctica. Los Tribunales Constitucional, el Supremo y las Audiencias han dictado sentencias, las Comunidades han dado o modificado sus respectivas Leyes de Caza. Omitir dicho seguro ha venido a ser grave o leve, con variantes por distintas circunstancias. La misma práctica de

cazar es objeto de múltiples definiciones y la condición de cazador es diversa en Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, ambas Castillas, Extremadura, Galicia, La Rioja, Murcia, Navarra, País Vasco y Valencia. Se alude o no a la existencia de auxiliares del cazador, y su consideración o no como tales cazadores. La edad aporta otra variante. Sentencias en Córdoba, Badajoz y Almería ha configurado particularmente la misma acción de cazar. El autor critica unas y otras disposiciones por aspectos sustanciales o de forma. Las indemnizaciones, por último, obedecen a la misma irregularidad. Entre tanto ya avanza la consideración de las víctimas de la Caza como sujetos de derecho y consiguiente criminalización que ya

alcanzó instituciones clásicas y perdurables como la guerra, la tortura y la esclavitud, inminente ante el imparable movimiento universal de la emigración, ya desde el paleolítico.

En otro campo, «El concepto de familia. Las nuevas situaciones convivenciales como fuente de relaciones de carácter familiar» (45-71), por María Ferrer Vendrell, catedrática de Civil en Ibiza. A partir del modelo de familia en la Constitución de 1978 y San Jerónimo, que nos favorece, y la doctrina del mismo Tribunal, el proyecto de ley sobre matrimonio, se produce una judicialización de un ámbito hasta entonces privado. La distinción entre matrimonio y pareja convivencial se mantiene desde 1990 hasta 1998. El proyecto citado en 2005 viene a alterar esa situación. El Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado y el Consejo de Cataluña son contrarios a la equiparación de matrimonio y mera convivencia y especialmente al matrimonio heterosexual. Ya el matrimonio transexual negado por el Supremo de 1987 a 1991, lo autoriza desde 2005. Actualmente rigen once leyes autonómicas sobre la pareja estable. Menor ha sido la atención al acogimiento de personas mayores en la familia. El derecho de vivienda y de sucesiones resulta afectado por estas reformas. Edad Atómica que ha alcanzado su

apogeo en Corea del Norte mientras en la del Sur se elige Secretario General por supuesto.

Una directiva del Parlamento europeo, sobre el comercio electrónico en el mercado interior, ha pasado con algunas variantes al ordenamiento interno mediante la Ley 34/2002. Francisco Javier García Mas, notario y Letrado de la Dirección General, examina el «Reto de presente y de futuro, especialmente en la contratación de servicios de la información». El prestador de los mismos puede ser persona física o jurídica, y debe atenderse a su residencia o domicilio y al caso en que la gestión se extienda a otro territorio, así como el de residente en el exterior que actúe en España. De acuerdo con el principio espiritualista, la validez y eficacia del consentimiento expresado por vía electrónica no depende de la admisión expresa de esta técnica para que el contrato surta efecto entre las partes, equivalente a los documentos sobre papel. La contratación electrónica, la firma, el archivo y la consulta de esta documentación está sujeta todavía a criterios de interpretación.

Volvemos al mundo clásico para observar «Los actuales arts. 831 y 1.056.2.º del CC y sus aplicaciones prácticas ante el sistema de legítimas» (121-136), por el notario Víctor Manuel Garrido de Palma. La opinión notarial acerca de las legítimas

mas es muy diversa, fruto de la experiencia. El autor presenta el panorama de la familia y los cambios sociales, especialmente el auge del divorcio y la actitud del notario que ha de adaptarse a esa realidad pero al mismo tiempo mantener los principios del Derecho con un criterio valorativo. La reforma del art. 831 en 1975 introdujo una nueva forma de protección familiar indirecta de las personas con discapacidad. La reforma de 1981 fue sensible a los toques de atención que se habían dado en el campo doctrinal. La Ley 41/2003 introduce una nueva figura de protección, por la senda de un patrimonio especial. Mucho se había hablado contra el sistema legitimario del Código, su intangibilidad rígida, su cuantía excesiva. Pero las posibilidades reales que el mismo Código brindaba se han alcanzado con la última reforma. El autor constata una línea de progreso normativo.

Plenamente en el área de la historia del Derecho privado, Antonio Rodríguez Adrados adelanta aquí su comunicación al pleno de académicos de Jurisprudencia y Legislación sobre «Documento público y documento auténtico» (137-167). Distinción necesaria, porque la sinonimia produce inconvenientes. A este propósito se vuelve a la debatida cuestión sobre las relaciones entre el Fuero Real y el de Soria, donde brilló la agudeza y colegiali-

dad de nuestro colega SJ, de importancia relativa para la cuestión planteada. En definitiva, las Partidas proclaman la distinción fundamentalmente de dos maneras de cartas o escrituras, por razón de su efecto en cuanto prueba: contra todos o bien sólo entre sus autores. Asimismo es problemática la relación entre las Partidas y el Doctrinal del maestro Jacobo para su hijo Bonajunta, sobre la cual versó la última intervención de don Galo. Seguidamente es examinada la doctrina clásica castellana, a partir de Montalvo que en su glosa al Fuero Real formula explícitamente la distinción entre documento auténtico y documento público. Más extensión y difusión tuvo la glosa de Gregorio López a P.3.18.1, donde distingue tres especies: auténticos, públicos y privados. De mayor eficacia práctica, que vuelve al criterio de las Partidas y considera auténtico como género, dentro del cual distingue el público, confeccionado por tabelión y los sellados por autoridades, que no son públicos, pero sí auténticos. Hevia Bolaños e Ibáñez de Faria añaden matices. Pero es Febrero, quien basándose en Partidas y en Gregorio López profundiza en la distinción entre auténtico, público y privado. Negará la distinción Joaquín Escriche en su famoso *Diccionario*, su primera y segunda edición en París, 1831 y 1860: Auténtico, que hace fe pública, Instrumento,

que puede ser público o privado e Instrumento auténtico. A Febrero siguen fieles: Gutiérrez en su *Febrero reformado*, 1801 y ss.; Aznar en su *Febrero adicionado*, 1806 y ss.; Tapia, en su *Febrero novísimo*, 1828. Con lo cual ya tenemos Febrero hasta Octubre Rojo, de nuestra Facultad. García Goyena y Aguirre, en las sucesivas ediciones del *Febrero*, se apartan de él y siguen a Escriche. Rechazó también la distinción Juan Ignacio Moreno, uno de los primeros catedráticos de las Escuelas de Notariado creadas en las Audiencias, 1844, mientras que un Muro, en Valladolid, sostenía que todo lo público es auténtico, pero no todo lo auténtico es público. En este punto, el autor retorna a la época clásica del derecho común. En primer término las Decretales y su Glosa. Documento auténtico es el original, pero carece de eficacia si los firmantes han fallecido, a menos que ostenten un sello o fueran hechos por mano pública. Inocencio IV, Sinibaldo Fieschi (1243-54) difundió esta doctrina en sus Comentarios. Guillermo Durante (1237-1296) distingue privado y público o auténtico: por mano de notario o con sello. Hacia arriba, Ulpiano ha identificado auténtico con original. La conclusión del proceso tuvo lugar en la ley del Notariado de 1862, pero ya estaba lograda en la pragmática de 1503. El documento auténtico viene a ser el

sellado y el público aquel en el cual ha intervenido el notario. La irrupción del documento electrónico ha reforzado la noción de documento sellado, al ser un sello y no una firma la llamada electrónica. Como conclusión, documento e instrumento son denominaciones distintas de una misma realidad, pero conviene usar otra para la claridad de la frase. Cuál sea la más adecuada aún es cuestionable y depende de la tradición de cada país. Todavía Michel Hanoteaux, en 1986, proponía una nueva y distinta autenticidad. Total, que en Privado los Notarios son imbatibles y hasta resulta difícil extraer resultados para la General, que es nuestra Asignatura, dependiente más del *Ius*, que de la historia, temporal y dudosa.

La ya aludida «Reforma del art. 831 del CC por la Ley 41/2003, en cuanto a la delegación de la facultad de mejorar» (169-208) motiva a Antonio Rodríguez-Yniesta Valcárcel, asociado en la Rey Juan III.º y Carlos VII.º para presentar las tres redacciones de ese artículo: 1889, 198 y 2003, ésta notablemente más extensa y con una serie de preceptos. El 881, procedente a su vez del proyecto de García Goyena en 1851 aspiraba a generalizar el sistema foral que mantenía la autoridad de la viuda en la familia y evitaba los juicios de testamentaría. De hecho, no se apli-

có. Desde 1981, al permitirse la delegación en las capitulaciones o en testamento, ha tenido cierta aplicación. La redacción actual amplía el campo y su utilización depende de los notarios. Se crea un patrimonio especial para el discapacitado, que puede además autotutelarse para el porvenir. El granadino Albadaledo, el universal Díez-Picazo y Gullón O'Callaghan han tomado posiciones respecto a la reforma. Yniesta Valcárcel considera que al generalizar la figura se ha alterado el régimen de sucesiones. Se trata de algo extraño al Derecho castellano y recibe el influjo foral, por lo que acude a los modelos aragonés, balear, catalán, gallego y vizcaíno con Ayala. Y procede a una exégesis del artículo con las diversas figuras forales. Señala ventajas e inconvenientes de la reforma y propone una nueva redacción del art. 830. Pase al legislador.

De la práctica notarial procede el «Autocontrato» (211-216), por el notario Felipe Pou Ampero. Prohibido por la ley, sin embargo, se han ido algunos casos permitidos, a los que no afecta la prohibición y la mala fe no es presumible.

La Academia Matritense del Notariado y el Colegio Notarial de Madrid han conmemorado el quinto centenario de la Pragmática de Alcalá, 5 de junio de 1503, de la que a falta del original en el Archivo de Simancas se reproduce el texto con-

tenido en el *Libro de Bulas y Pragmáticas* del escribano Juan Ramírez, que tuvo la misma fuerza legal. Para Luis Suárez Fernández, la pragmática es el término de llegada de un proceso que se inicia en 1380, donde se plantea la necesidad de garantizar la legalidad de los documentos mediante la habilitación de escribanos nombrados por la Corona. A esta medida se oponía la existencia en Castilla de Notarios apostólicos y como serio inconveniente los disturbios del Reino entre 1420 y 1478. La Pragmática de 1503 equivale a la maduración jurídica del país. Los escribanos, a través del examen y vinculados al Consejo Real, vienen a ser magistrados públicos. De esto deben tomar buena nota los manuales a empezar por mi ensayo, que se hallaba en la inopia tal vez con los obispos.

«El procolo y la redacción por extenso» (227-244) por Isidoro Lora-Tamayo, insignes apellidos ahora en íntima unión. El protocolo fue creado por la Pragmática de 1503, que le dedica seis de sus siete títulos. Se trata de un libro encuadernado, en el cual se ha de escribir por extenso las notas del notario para redactar la escritura, firmado por los otorgantes y los testigos. Su custodia pertenece al notario. El autor resume la lectura efectuada por Rodríguez Agradados. Se trató de evitar la inseguridad procedente de una disparidad entre las notas y la

escritura final. Se produjo una evolución en virtud de la cual triunfó el documento aceptado por las partes y custodiado en el protocolo. Sustituir la escritura matriz por cualquier otro documento o asiento registral, como permite el art. 130 actual de la Ley Hipotecaria, hace retroceder al sistema a una fase primitiva, varios siglos, y sustituir la voluntad de los otorgantes por la del funcionario. La Pragmática ha influido en la legislación de Hispanoamérica: Argentina y Uruguay, donde se ha producido dicha confusión entre protocolo y registro. Notable es que las Leyes de Indias recogían criterios más respetuosos con la función notarial: leyes recopiladas de 1567 y 1619. Hay variantes en Cuba, Ecuador, Honduras, México, Guatemala, Perú,

Puerto Rico y República Dominicana, Bolivia, Chile, Costa Rica, provincias del Civil castellano, acerca de los cuales se transcriben los respectivos textos legales. Bajo fe notarial.

«La fé de conocimiento de las partes» (267-296) es objeto de una comunicación por Alfonso Ventoso Escribano, notario y registrador. Advierte sobre la tradicionalidad y la innovación en el Notariado y cómo debe prevenirse que los nuevos medios tecnológicos puedan perjudicar a la autenticidad de la función. Partiendo, como todos, de la Pragmática de 1503, que no debe omitir esa cifra de honor y su efectiva vigencia hasta 1862 y aún más acá, más allá.

R. GIBERT